

RESOLUCIÓN ANTICIPADA AN/GG/RA/2024/CA20241

La Paz, 01 de Noviembre de 2024

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la información de la solicitud del trámite N° CA20241, menciona:

CONFIDENCIAL

Que, la presente Resolución considera el siguiente Marco Normativo:

- Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech (Acuerdo sobre Facilitación del Comercio) por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), adoptado el 27/11/2014.
- Ley N° 998 de 27/11/2017, con la cual el Estado Plurinacional de Bolivia ratificó el Acuerdo sobre Facilitación del Comercio.
- Ley N° 1990 de 28/07/1999, Ley General de Aduanas.
- Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25870 de 11/08/2000.
- Ley N° 2452 de 21/04/2003, Adhesión de Bolivia al Convenio Internacional sobre El Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.
- Resolución Ministerial N° 609 de 21/12/2023 emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, que aprueba el Arancel Aduanero de Importaciones 2024.

- Resolución de Directorio N° RD 01-009-24 de 26/02/2024 que aprueba el Reglamento de Resoluciones Anticipadas de Clasificación Arancelaria y Origen.

Que, el trabajo desarrollado y descrito en el Informe Técnico N° AN/GNN/DVANM/IT/CA20241 considera:

MÉTODOS DE ANÁLISIS:	Espectroscopia de infrarrojo medio Espectrofotómetro FTIR-RAMA Analizador automático de destilación ASTM D-86 Espectrómetro de fluorescencia de Rayos X Cromatografía TLC Volumetría Determinación de densidad
<p>Color: Amarillo</p> <p>Nombre: Aceite para motor</p> <p>Aspecto: Liquido</p> <p>Composición: La mercancía se compone principalmente por:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Polímero de poli olefina (1-deceno) 76% aproximadamente (determinado por espectroscopia infrarroja) - Aditivos inorgánicos como: Estaño (Sn), Fosforo (P), Silicio (Si), Molibdeno, Cromo, entre otros componentes. - No contiene biodiesel. <p>Presentación: Producto acondicionado en envases de plástico de color negro de 1.2 litros con etiquetas de la marca y nombre comercial.</p> <p>Uso/aplicación: Empleado como lubricante para mantener el buen funcionamiento y prolongar la vida útil de los motores a gasolina.</p> <p>Otros: Aplicación ASTM 86: Método aplicado que determina que es un aceite lubricante pesado.</p> <p>Densidad: 0.871 +/- 0.004 g/ml</p> <p>Índice de acidez: Dentro el rango de lubricantes sintéticos.</p> <p>Índice de Saponificación: No saponificado.</p>	
Documentos técnicos:	Hoja de seguridad No: PDD/21/1237 (Ingles), Especificaciones de HERO XOTIC+ (Ingles), Hoja de Seguridad No.: PDD/21/1237 (Español) y Especificaciones de HERO XOTIC+ (Español).
Documentos Comerciales:	-

Otros (Especifique):	NO
Nombre Comercial:	ACEITE PARA MOTOR
Marca:	HERO
CONFIDENCIAL	
Descripción del Trabajo Técnico:	
<p>La clasificación arancelaria es el método sistemático que permite identificar la subpartida arancelaria de acuerdo a las características técnicas de las mercancías y en aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías señaladas en el Arancel Aduanero de Importaciones.</p> <p>En tal sentido, de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante y los análisis efectuados por el Laboratorio Merceológico correspondiente a la mercancía denominada "Aceite para motor", marca HERO, grado de viscosidad 10W30, densidad 0.871 (g/ml), es un aceite de color amarillo, corresponde a un alqueno polimerizado denominado poliolefina que es un hidrocarburo insaturado identificado como poli-1-deceno con número de CAS 68037-01-4 con un peso aproximado al 76%, así también contiene la adición de otros aditivos inorgánicos; se presenta en envases de plástico de color negro de 1.2 litros; se utiliza como lubricante para mantener el buen funcionamiento y prolongar la vida útil de los motores a gasolina de las motocicletas.</p> <p>En aplicación de la Regla General 1 que establece: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes"; se realiza el siguiente análisis:</p> <p>En la Nomenclatura del Sistema Armonizado, la Sección VI comprende "PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS", el Capítulo 34 "JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE", la partida 34.03 comprende a las preparaciones lubricantes con excepción de los productos que contengan como componente básico una proporción superior o igual al 70% en peso, de aceites de petróleo o de mineral bituminoso, de acuerdo con la información proporcionada por el solicitante y el análisis de laboratorio la mercancía es un aceite lubricante sintético, que consiste en una preparación lubricante derivado del petróleo severamente</p>	

refinado a base de aceite mineral y una mezcla de aditivos, en cuyo contenido de aceite mineral de petróleo es superior o igual al 70%, por lo que queda excluido de la partida 34.03.

En la Sección V "PRODUCTOS MINERALES", el Capítulo 27 comprende a los combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; según la Nota Legal 2 señala: "La expresión aceites de petróleo o de mineral bituminoso, empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención."; según la Nota Complementaria NANDINA 2 b) señala: "Aceites pesados (subpartidas 2710.19.21 a 2710.19.39), los aceites y preparaciones que destilen en volumen, incluidas las pérdidas, menos del 65 % a 250 °C (Norma ASTM D 86) o en los cuales el porcentaje de destilación a 250 °C no pueda determinarse con dicha Norma.", asimismo las Notas Explicativas de este Capítulo señalan: "En general, este Capítulo comprende el carbón y demás combustibles minerales naturales y los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, así como los productos resultantes de la destilación de estas materias y productos similares obtenidos por cualquier otro procedimiento", la partida 27.10 comprende, entre otros a las preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70% en p/p, en las que estos aceites constituyan el elemento base para su elaboración; según las Notas Explicativas de la partida 27.10 en su apartado C) señala: "esta partida comprende: Los aceites contemplados en los apartados A) (aceites de petróleo o mineral bituminoso) y B) (aceites análogos), mejorados por adición de muy pequeñas cantidades de diversas sustancias, así como las preparaciones que consistan en mezclas más elaboradas que contengan aceites de los apartados A) y B) en proporción superior o igual al 70 % en peso y en las que estos aceites constituyan el elemento básico..."; la mercancía es un lubricante, derivado del petróleo severamente refinado que consiste en una preparación a base de aceite mineral y una mezcla de aditivos, cuyo contenido de aceite mineral de petróleo es de aproximadamente de 76%, en ese sentido, al ser superior o igual al 70% p/p, por aplicación de la Regla General 1, corresponde su clasificación en la partida 27.10.

Para la determinación de la subpartida se debe tomar en consideración la Regla General 6 que establece: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario".

Al respecto, la partida 27.10 se desdobra en tres subpartidas de primer nivel, siendo

que la mercancía evaluada es un aceite lubricante sintético derivado del petróleo severamente refinado que consiste en una preparación a base de aceite mineral y una mezcla de aditivos, cuyo contenido de aceite mineral de poli 1-deceno es del 76% p/p; aún primer nivel se clasifica en la subpartida tácita 2710.(10) aceites de petróleo o mineral bituminoso y preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte que no contienen biodiesel; que aún segundo nivel se clasifica en la subpartida 2710.19 los demás aceites que no sean aceites livianos y preparaciones del mismo; la Nota Complementaria NANDINA 2 b) del Capítulo 27 indica que los aceites pesados son aquellos aceites y preparaciones cuyo porcentaje de destilación no puede determinarse con la Norma ASTM D86, la mercancía al ser un derivado del petróleo severamente refinado a base de aceite mineral aún tercer nivel se clasificará en la subpartida tácita 2710.19.30 las demás preparaciones a base de aceites pesados; aún cuarto nivel se clasifica en la subpartida 2710.19.38 que comprende a otros aceites lubricantes; en ese entendido al ser un aceite lubricante utilizado para mantener el buen funcionamiento de motores a gasolina para motocicletas de 4 tiempos, corresponde se clasifique en la subpartida nacional a quinto nivel 2710.19.38.10 "----- Automotrices para motores a gasolina", según el Arancel Aduanero de Importaciones vigente, en aplicación a las Reglas Generales 1 y 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado.

Conclusiones:	Aceptar
Subpartida Arancelaria:	2710.19.38.10
Descripción Arancelaria:	----- AUTOMOTRICES PARA MOTORES A GASOLINA

Concluyendo: En base a los datos proporcionados por el solicitante, la evaluación técnica realizada y en correcta aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, conforme lo establecido en el Artículo 25 de la Resolución de Directorio N° RD 01-009-24 de fecha 26/02/2024 que aprueba el Reglamento de Resoluciones Anticipadas de Clasificación Arancelaria y Origen, así como lo expuesto en el Arancel Aduanero de Importaciones vigente, se tiene a bien establecer, para la mercancía denominada ACEITE PARA MOTOR, lo siguiente:

Subpartida Arancelaria:	2710.19.38.10
Descripción Arancelaria:	----- AUTOMOTRICES PARA MOTORES A GASOLINA

CONFIDENCIAL

Que, el Informe Legal N° AN/GNJ/DGL/IL/CA20241 establece:

Concluyendo que, en base a los datos proporcionados por el solicitante y la evaluación

realizada en el Informe Técnico y las consideraciones técnico legales del presente Informe, se concluye que el Proyecto de Resolución Anticipada para Clasificación Arancelaria se considera técnicamente viable y no contraviene la normativa legal vigente; por tal motivo, se recomienda a la Gerencia General aprobar la Resolución Anticipada proyectada por la Gerencia Nacional de Normas.

POR TANTO:

La Gerencia General de la Aduana Nacional, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. Aceptar, la solicitud de Resolución Anticipada para Clasificación Arancelaria, presentada por el solicitante, misma que en base a los datos proporcionados, evaluación realizada, aplicación de las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado, y lo establecido en la Resolución de Directorio N° RD 01-009-24 de fecha 26/02/2024, así como lo expuesto en el Arancel Aduanero de Importaciones, se tiene a bien establecer que el alcance de la presente Resolución es para la mercancía denominada: ACEITE PARA MOTOR

Correspondiendo su clasificación en la subpartida arancelaria descrita en el siguiente cuadro:

Subpartida Arancelaria:	2710.19.38.10
Descripción Arancelaria:	----- AUTOMOTRICES PARA MOTORES A GASOLINA

SEGUNDO. La presente Resolución Anticipada tendrá una vigencia de tres años, contados desde la fecha de su notificación, siempre que no cambien los términos y condiciones que la motivaron y las normas legales o reglamentarias aplicables.

TERCERO. Aperturar el plazo de 10 días hábiles computables a partir de la notificación de la presente Resolución, para que el solicitante pueda interponer el respectivo recurso de revocatoria.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

